



Especialidad

Derecho Parlamentario y Técnica Legislativa

Módulo 1

Bases del Constitucionalismo y Sistema
Parlamentario Mexicano

Unidad 3

Poder Constituyente y Poder Constituido



Presentación y bienvenida

Sean bienvenidas y bienvenidos a la tercera unidad del módulo primero *Bases del Constitucionalismo y Sistema Parlamentario Mexicano* de la Especialidad en Derecho Parlamentario y Técnica Legislativa que lleva por título *Poder constituyente y Poder constituido*, cuyo objetivo general es el de identificar la importancia de la división de poderes en una democracia, así como el papel del Congreso dentro de un Estado moderno.

Esta unidad está compuesta por 6 temas: 1) *Conceptos de soberanía*; 2) *Sustento teórico del poder constituyente*; 3) *Poder constituido*; 4) *División de poderes, la distribución orgánica de las funciones del Estado en la Federación*; 5) *Teoría de la Constitución y el poder constituyente*; y por último 6) *Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*.

A lo largo de esta unidad, se abordarán los temas relacionados con la Teoría de la Constitución, el poder constituyente y el poder constituido. Como primer tema analizaremos el concepto de soberanía como concepto de vital relevancia en un sistema de representación democrático. En el segundo tema haremos una revisión teórica de cómo surge ese poder constituyente, y explicaremos sus bases e importancia.

Por lo anterior, decimos que, cronológicamente, el poder constituyente es anterior al poder constituido, ya que el segundo emana del primero. Así, el poder constituyente es distinto de los poderes constituidos. Los órganos que derivan de este son conocidos por el nombre de “poderes constituidos”. Más adelante, en el tema cuatro abordaremos a la división de poderes como un principio constitucional.

En el tema cinco, se hablará de la teoría constitucional y el poder constituyente, para lo cual es necesaria la revisión histórica y política del concepto de poder constituyente, así como diferenciar entre sus categorías: el poder constituyente revolucionario como una realidad en el Estado federal mexicano, y los poderes constituyentes locales y el federal.



Por último, en el tema seis, nos referiremos al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de analizar su conceptualización, formación en el Estado mexicano y la división actual como bicameralismo y sistema de contrapesos naturalmente como resultado de la división clásica de poderes.

Por lo anterior, es necesario tomar en cuenta que los objetivos particulares de esta unidad sobre el poder constituyente y el constituido, en primer lugar es comprender el concepto de soberanía y su importancia en el régimen democrático, además de analizar y diferenciar al poder constituyente y los poderes constituidos. En tercer término, analizar la división de poderes y la importancia del Congreso en el Estado mexicano.

Esperamos que esta unidad te ayude a comprender, desde la teoría constitucional, la conformación de los Estado democráticos y los momentos claves, como la instauración de los congresos constituyentes que darán vida a las leyes que regirán en la organización política, dando paso a la consolidación de los congresos que actuarán en representación de la población en arreglo a los contrapesos institucionales y la división de poderes, herencia de años de lucha y arreglo en la concentración del poder político.



Índice

Objetivo general	6
Objetivos particulares	6
Tema 1. Conceptos de Soberanía	7
Tema 2. Sustento teórico del poder constituyente	11
Tema 3. Poder constituido	14
Tema 4. División de poderes, la distribución orgánica de las funciones del Estado en la Federación	17
Tema 5. Teoría de la Constitución y el poder constituyente	22
a) El poder constituyente revolucionario.....	23
b) El poder constituyente local	24
Tema 6. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.....	27
Recursos pedagógicos	31
Bibliografía	33
Conclusiones.....	35
Glosario	37



Objetivo general

- Que el alumno identifique la importancia de la división de poderes en una democracia, así como el papel del Congreso dentro de un Estado moderno.

Objetivos particulares

- Que las y los estudiantes comprendan el concepto de soberanía y su importancia en el régimen democrático.
- Que el estudiantado analice la teoría constitucional y la creación de la norma suprema por medio del poder constituyente.
- Que las y los alumnos estudien al poder constituido y lo diferencien del poder constituyente en el Estado mexicano.
- Que las y los alumnos comprendan la división de poderes en los Estados modernos y la importancia de los Congresos.



Unidad 3: Poder Constituyente y Poder Constituido

Tema 1. Concepto de Soberanía

A finales de la Edad Media, surgió la idea de la soberanía como el sello distintivo del Estado nacional. Se trata del resultado de las luchas que se dieron entre el rey francés y los imperios, el papado y los señores feudales en donde se reconocía a otro superior o por encima de él.

El término *soberanía* es un vocablo que viene del latín *superanus*, *super*: que significa sobre, encima o soberano; nació como categoría política y con el tiempo se convirtió en concepto jurídico (Jellinek, 1978). Se trata de la última instancia de decisión y la más importante. La soberanía es la libre determinación del orden jurídico. Hermann Heller (1965) afirma que es “aquella unidad decisoria que no está subordinada a ninguna otra unidad decisoria universal y eficaz”.

En una democracia representativa, el pueblo es soberano, y las decisiones son responsabilidad de los representantes electos por el pueblo. De esta manera, para que esas decisiones estén dotadas de validez y legitimidad, deberán ser tomadas y consideradas deben buscar la conformación de un consenso sólido y la postulación de ideas e intereses diversos.

La concepción actual de la democracia radica en un sistema de gobierno donde las personas electas legalmente ejercen su cargo o comisión en cualquier Poder que les fue concedido por la votación. Además, este ejercicio viene acompañado de indivisibilidad del poder porque la voluntad del pueblo es general (Rousseau), por ello el pueblo decide como lo mejor para sí, es decir como un atributo esencial del poder político (García Maynez, 2017).

En el caso de nuestro país, las primeras Constituciones mexicanas de 1814 y 1824 contenían en sus primeros años la idea de la soberanía e independencia de México. Las Constituciones persiguen resolver los problemas de su época, por ello Nuestra actual Constitución, al igual que su antecesora de 1857, se ocupa de la idea de la



soberanía después de hacerlo de las garantías individuales, de la nacionalidad y de la ciudadanía.

Al concepto de nación se le otorgó un significado esencialmente conservador; lo usaron los contrarrevolucionarios franceses y los monárquicos de entonces. La nación, era la historia del país, que tenía derecho de permanencia y de impedir cualquier movimiento violento que pudiera romperla. Por otro lado, la noción del pueblo es el pensamiento de Rousseau, es la idea de libertad y el anhelo de los hombres por alcanzar la felicidad y realizar un destino.

Al respecto, el constituyente y exégeta del código supremo de 1857 Castillo Velasco, escribió:

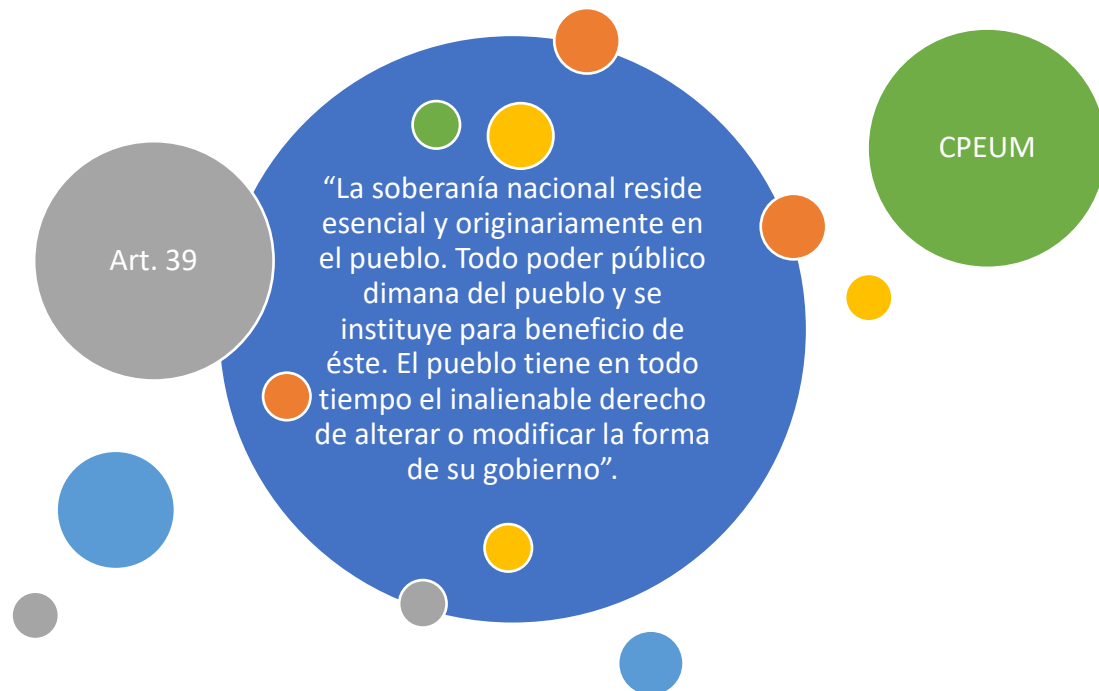
“La soberanía es la potestad suprema que nace de la propiedad que el pueblo y el hombre tiene de sí mismos, de su libertad y de su derecho... Reside, dice el artículo constitucional, y no residió, porque para el establecimiento de un gobierno delega el pueblo algunas de las facultades de su soberanía, ni las delega todas, ni delega algunas irrevocablemente. Encarga el ejercicio de algunas de esas facultades y atribuciones a aquellos funcionarios públicos que establece; pero conservando siempre la soberanía, de manera que ésta reside constantemente en el pueblo”.

La idea en 1856-1857, que pasó íntegramente a la Constitución vigente de 1917, no fue la concepción histórica francesa del siglo pasado, sino la idea de pueblo de Juan Jacobo Rousseau. Al decir que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, se quiso señalar que México, desde su independencia como un pueblo libre con tradiciones que ayudan a encontrar a las generaciones presentes su modo de vivir. México es una unidad que a través de la historia se ha ido formando, y que como nación tiene una proyección hacia el futuro, pero sin olvidarse de su pasado, y menos de su presente.

Por lo anterior, el concepto de soberanía nacional fue incluido en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada en 1917 y vigente hasta hoy día, donde se menciona dónde reside la soberanía, así como la importancia del poder público, es decir, de la representación del mismo a través de las personas elegidas por medio del sufragio universal.



Esquema 1. La soberanía nacional en México



Fuente: Elaboración propia con base en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el postulado de Rosseau, la soberanía nacional reside “esencial y originariamente” en el pueblo:

- “Originariamente” se refiere a que jamás ha dejado de residir o pertenecer al pueblo; aunque la fuerza haya dominado, no prescribió a su favor, porque uno de los elementos de la soberanía es su imprescriptibilidad.
- “Esencial” porque el pueblo es soberano; nunca delega su soberanía, sino que nombra a sus representantes, los cuales están bajo sus instrucciones y mando. Ante la imposibilidad de reunirse personalmente y de decidir todas las cuestiones que afectan la vida de la nación.

En ese sentido, hay que relacionar la última frase del artículo 39 constitucional con el 135 del propio dispositivo, que contiene el procedimiento para reformar la Constitución. El pueblo tiene el derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, pero a través del propio derecho; a través de los cauces que indica la



Constitución, ya que el derecho no puede otorgar la facultad para abolirlo, esto quiere decir que el derecho a la revolución es un derecho de la vida, en otras palabras, un instrumento meta-jurídico.

Por otro lado, el 40 constitucional determina que: “es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal...”. En otras palabras, el pueblo en ejercicio de su soberanía construye la organización política que desea darse. Su voluntad precisa qué características tendrán la República, el sistema representativo y el régimen federal. Las notas que configuran el sistema democrático se encuentran en toda la Constitución.

Hoy en día la *soberanía* se entiende como la facultad de un Estado y sobre todo de sus poderes públicos de crear y aplicar por sí mismo un orden jurídico determinado y es quizá uno de los conceptos más devaluados de todo el léxico político-constitucional (Ferrajoli). Se trata de un atributo de *todos* que se manifiesta en lo público se encuentra en retirada ante el asedio de la globalización y el auge de los nuevos poderes, pero también ante el principio de universalidad de los derechos fundamentales.

La erosión de la soberanía tal como se entendía hasta hace muy poco se efectúa tanto desde el interior como desde el exterior del Estado. Cuestiones propias de los Estados como la emisión de moneda y la fijación de su valor ya no dependen estrictamente de la voluntad de los gobernantes electos por el sufragio popular. La autonomía de las políticas públicas y los márgenes para la toma de decisiones por parte del Estado se han reducido notablemente.

En ese proceso de cambio de la soberanía no hay que ver algo necesariamente malo, pues a pesar de servir de parapeto a intereses bien concretos (el capital financiero internacional entre ellos), también ha traído consecuencias positivas en el ámbito de las Constituciones de los Estados. En cualquier caso, los estudios sobre la división de poderes deben tener en cuenta esa disminución o relativización del poder estatal si no se quiere teorizar sobre algo que ya no es lo que era antes.



Tema 2. Sustento teórico del poder constituyente

La *Ley suprema* de un orden jurídico puede ser producida a través de un acto o de un conjunto de actos, de uno o varios individuos, directamente encaminados a tal efecto, o bien, a través de un procedimiento consuetudinario de creación, en aquellos Estados que no cuentan con un documento solemne denominado “Constitución”.

Así, es equivocada la idea de reservar el calificativo de “poder constituyente” para aquellos órganos específicos cuyo propósito directo y primordial sea el de crear una Constitución. En efecto, es claro que la doctrina debe explicar tanto al órgano creador de la Constitución de una comunidad descentralizada como al de una de carácter estatal. Sin embargo, “poder constituyente” es aquel que crea una Constitución y organiza la comunidad en cualquier tiempo y ámbito geográfico (Morales, 2020).

Así, todos los actos cuyo propósito sea establecer una Constitución, adquieren el carácter de *actos constituyentes*. El colectivo encargado de realizar estos actos dirigidos a establecer una Constitución recibe el nombre de órgano o de “poder” constituyente, que a su vez determina a los demás órganos del Estado.

El órgano constituyente tampoco cuenta con una *naturaleza* distinta o un *poder* (como frecuentemente lo pretende la dogmática constitucional) cualitativamente mayor al de cualquier otro órgano constituido; su única diferencia es que el órgano constituyente determina a los demás órganos estatales. De acuerdo con Carpizo (1974), “la función que desempeñan los diversos órganos permanentes es de igual importancia dentro de la creación progresiva del derecho.”

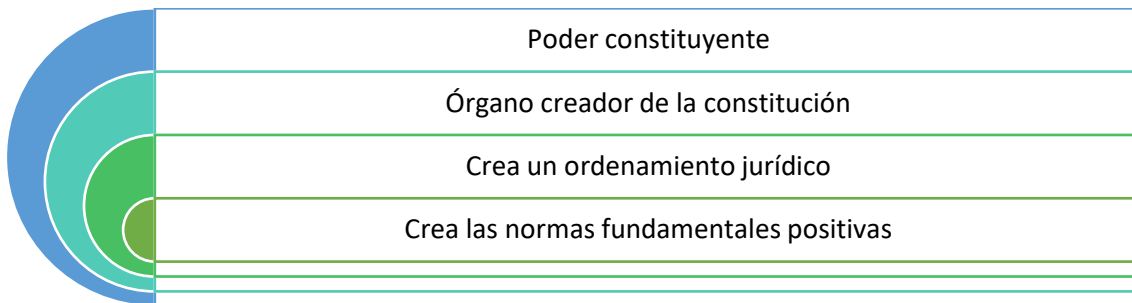
Cualquier norma que determina la producción de otras puede representar a la Constitución, en tanto al fundamento jurídico positivo; todo depende de la dimensión de la experiencia jurídica que se considere. Es así como se puede hacer referencia a la Constitución de alguna entidad federativa, provincia o departamento, a la Constitución de un Estado (federal) nacional, o bien, a la Constitución



consuetudinaria de la comunidad jurídica internacional.

Inclusive, una norma o un conjunto de normas denominado “ley” puede ser considerado como la Constitución, esto porque la ley determina la organización de la sociedad; lo mismo que los estatutos constitutivos de una sociedad mercantil, si sólo se considera al orden jurídico parcial que dicha persona moral constituye.

Esquema 2. El poder Constituyente



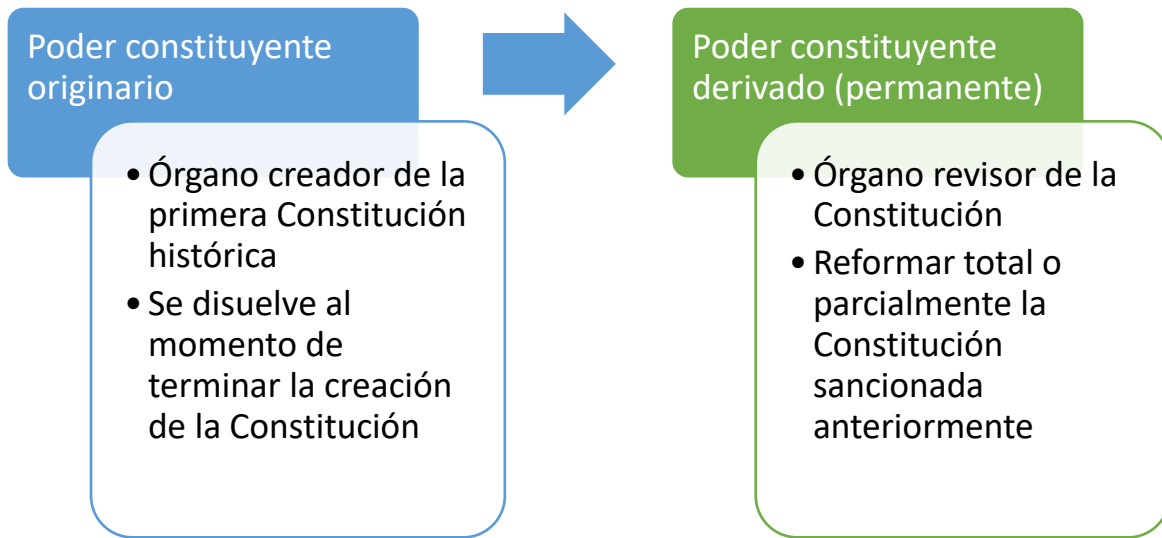
Fuente: Elaboración propia.

En este sentido, cabría llamar “poder constituyente” a cada uno de los órganos creadores de las normas fundamentales positivas de cierto orden jurídico total o parcial, así, la doctrina constitucional reserva el calificativo de “constituyente” para el órgano creador de la Constitución de un orden jurídico denominado “Estado” (nacional, o bien, de una entidad federativa).

La institución del órgano revisor de la Constitución adquiere particular relevancia en aquellos sistemas que cuentan con una “Constitución escrita”, cuya finalidad primordial es, además de incrementar la seguridad jurídica de los destinatarios, asegurar la permanencia y regularidad de las funciones orgánicas determinadas por ella, para lo cual dicha “Constitución escrita” establece un régimen de *supralegalidad* constitucional.



Esquema 3. El poder Constituyente originario y permanente



Fuente: Elaboración propia.

Es así como las disposiciones que adicionan, modifican o derogan la “Constitución escrita”, en vez de ser formuladas por los órganos legislativos ordinarios a través de su procedimiento habitual de trabajo, son expedidas ya sea por órganos especialmente reunidos (asambleas electas con tal finalidad, cuerpo electoral interpelado necesariamente mediante referéndum, etc.), o bien por los órganos legislativos ordinarios, pero con procedimientos más elaborados y complejos

Estos procedimientos dificultados se tratan de reuniones de las dos cámaras en sesión conjunta, que necesitan mayorías calificadas en cada una, para la aprobación reiterada en posteriores legislaturas, con lo que llega a contraponer al “poder legislativo ordinario” al “poder constituyente permanente u órgano revisor de la Constitución”. De esta distinción se deriva, además, la difundida diferencia entre “Constituciones rígidas” (las que son modificables sólo mediante procedimientos más complejos), y “Constituciones flexibles” (modificables a través del procedimiento legislativo ordinario).



Tema 3. Poder constituido

La supremacía constitucional presupone la figura de “poderes constituidos” que surge en oposición a la de “poder constituyente”. El “poder constituyente” alude al órgano creador de la Constitución de un orden jurídico, los “poderes constituidos” son aquellos órganos fundamentales del Estado establecidos por ésta, la cual determina también sus competencias y limitaciones. En este sentido, los órganos constituidos derivan del órgano constituyente y, mientras la función esencial de éste no es gobernar, sino crear la Constitución del Estado, corresponde a los órganos constituidos gobernar en los términos previstos por la Constitución.

En este sentido, por motivos de seguridad y de claridad, se ha considerado conveniente, en la mayoría de los sistemas constitucionales, que la voluntad del Constituyente se externé por escrito en un documento único y solemne habitualmente denominado *Constitución*, donde se precisan los órganos fundamentales del Estado, su división, integración, funciones y limitaciones.

La idea de la supremacía de la Constitución y el principio¹ de que todo acto contrario a ella debe nulificarse responde a la idea anterior, en tanto que sólo puede ser válido el acto que se ajuste a la Constitución, pues ésta sirve como último fundamento positivo de validez de los demás actos y normas de respectivo orden jurídico. Es así como los sistemas jurídicos y políticos establecen las garantías constitucionales, cuya función es controlar la constitucionalidad de los actos de los órganos constituidos a los que se les delegue alguna función.

¹ Al respecto, revisar en el sistema angloamericano de El Federalista por John Marshall, en el célebre caso de Marbury vs. Madison.



Esquema 4. Los poderes constituidos



Fuente: Elaboración propia.

Acorde con lo anterior, también se estima necesario que los órganos constituidos no puedan modificar o derogar la “Constitución escrita” a su arbitrio o, por lo menos, con los mismos procedimientos utilizados en el ejercicio ordinario de sus funciones, razón por la cual se prevé generalmente en la propia Constitución algún procedimiento especial para su reforma; es así como han proliferado las llamadas Constituciones escritas y rígidas en oposición a las no escritas y flexibles.

Es posible distinguir, en el jurídico mexicano, al órgano constituyente de los órganos constituidos, en tanto que lógica y cronológicamente el primero precede a los segundos. En efecto, a través de la Constitución de 1917, el Constituyente de Querétaro estableció a los diversos órganos constituidos: mientras la llamada “parte orgánica” determinó los órganos supremos del Estado, sus relaciones, competencias y los procesos fundamentales de creación de las normas jurídicas, es



decir, la “parte dogmática” que determinó los límites a la competencia de dichos órganos en tanto que en ella se fija el contenido que deben tener las normas jurídicas o el que no pueden tener y que corresponden a los derechos humanos.

Es conveniente hablar de órganos y no de “poderes” constituidos, ya que en realidad no se trata de distintos “poderes” independientes entre sí, sino que existe un solo poder y lo que se divide es el ejercicio en diferentes órganos. La historia constitucional mexicana reiteradamente ha sustentado lo anterior, como se aprecia en el art. 49 de la Constitución vigente: “El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”.

De acuerdo a los postulados de la doctrina de la supremacía de la Constitución, la Constitución mexicana de 1917, además de ser escrita, es rígida, pues establece un procedimiento más complejo y dificultado que el legislativo ordinario para su reforma², con lo cual se preserva la distinción entre órgano constituyente y órganos constituidos. Al respecto, el órgano constituyente permanente u órgano revisor de la Constitución es propiamente un órgano constituido, es posible distinguirlo de los demás en tanto que desempeña funciones constituyentes y se integra de una manera más compleja.

Igualmente, para garantizar la constitucionalidad o regularidad de los actos y normas de los órganos constituidos o de aquellos en quienes éstos deleguen tal función, la Constitución mexicana provee diversos instrumentos jurídico-procesales para su defensa, entre los que destacan el juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

² El artículo 135 Constitucional establece el procedimiento de adición o reforma a la Constitución, para lo que se requiere el voto a favor de las dos terceras partes de los individuos presentes del Congreso de la Unión y la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de las entidades federativas.



Tema 4. División de poderes, la distribución orgánica de las funciones del Estado en la Federación

Desde su elaboración original por Locke y Montesquieu y su primera consagración dogmática en el art. 16 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, el principio de la división de poderes ha sido una constante en la historia constitucional. Sin embargo, su aplicación ha tenido un giro a lo originalmente concebido.

Con el tiempo este principio ha sufrido, un proceso de dogmatización, en este sentido, se trata de una de las expresiones “más confusas en el vocabulario del pensamiento político y constitucional” (Marshall).

Al margen de las divergencias que en torno a la expresión existen, se puede decir que el principio de la división de poderes jamás ha recibido una aplicación práctica completa, es decir, en ningún Estado ha existido una separación total de poderes, sino que siempre se ha realizado de modo flexible, como reflejo de las muchas excepciones que le han ido imponiendo diversas necesidades dentro del funcionamiento estatal.

Pablo Lucas Verdú con respecto al contexto europeo, pero siendo aplicable también a otros países, señala que:

“En el continente europeo, aparte del modelo convencional suizo, se aplicó la división de poderes de modo flexible. Se trata, pues, de una *coordinación* entre los poderes de carácter más político que jurídico, de modo que su actividad se despliegue armónicamente conforme a una orientación política unitaria (aquí operan eficazmente los partidos victoriosos en las elecciones). Además, si bien, por lo regular cada poder se circunscribe en la órbita de su correspondiente función institucional, ello no obsta para que se den excepciones más o menos relevantes, de transmisión de funciones atribuidas a otros poderes”.

En la concepción original de la división de poderes, se pretendía que los poderes públicos se controlaran unos a otros, a fin de garantizar la libertad de los ciudadanos. Montesquieu lo dijo en una frase famosa de su obra *Del Espíritu de las leyes*:



“...es una experiencia eterna que todo hombre que tiene poder siente inclinación de abusar de él, yendo hasta donde encuentra límites... Para que no se pueda abusar del poder, es preciso que, por disposición de las cosas, el poder frene al poder”.

En la misma tesitura John Locke, en el *Ensayo sobre el gobierno civil* decía lo siguiente:

“...para la debilidad humana sería una tentación demasiado grande delegar la función de ejecutar las leyes a las mismas personas que poseen la tarea de realizarlas, puesto que el género humano tiene tendencia a aferrarse al poder”.

Para comprender en la actualidad la división de poderes hay que hacer algunas consideraciones previas. En primer término conviene precisar que dentro de los poderes del Estado, pueden distinguirse dos esferas, tal como lo ha destacado García Pelayo (ver esquema 5):

Esquema 5. Esferas de la composición de los poderes del Estado

Esfera rigurosamente estatal

- Integrada por los órganos que se encuentran jurídicamente investidos de poder y por las “tecnoburocracias”

Esfera compuesta por actores políticos y organizaciones de intereses

- Tratan de controlar las acciones del Estado o de orientarlas en un determinado sentido

Fuente: Elaboración propia con base en García Pelayo.

En palabras del mismo autor, “el sistema clásico de la división de poderes ha pasado a constituir un subsistema dentro de un sistema más amplio”. Así, dentro del ámbito de la esfera rigurosamente estatal hay que mencionar tres cuestiones importantes:

1. En el Estado social, la preponderancia del valor máximo que se buscaba resguardar con la división de poderes, la libertad, ha cambiado para equilibrarlo con la igualdad. Bajo esta perspectiva, muchas de las tareas de los poderes públicos deben hacerse de manera concertada y no separada, lo que conduce directamente a un sistema más complejo que el original



donde un mismo poder cumple distintas funciones y una misma función se cumple por distintos poderes, a nivel estatal, local y en las relaciones entre los niveles de gobierno.

2. Aunque el planteamiento de Montesquieu se presentaba como un esquema ideológicamente neutro, en la práctica no ha existido tal neutralidad, sino que, por el contrario, la repartición de las funciones públicas y el predominio de cierto poder sobre los demás se ha correspondido con el florecimiento de ciertas clases sociales y la estructuración de un sistema económico³.
3. Finalmente, en una perspectiva global de la división de poderes, no debe olvidarse que ésta es una técnica para la libertad y la igualdad que depende de la existencia de los poderes del Estado; poderes que hoy ya no son omnipotentes como lo imaginaron Locke y Montesquieu.

a) La división de poderes en la actualidad

En la Constitución vigente, se establece en su artículo 49 la división de poderes, estableciendo al respecto que:

“el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar”.

La tesis mexicana, y que han seguido todas las Constituciones de este país, salvo en 1814, consiste en que no hay división de poderes, sino que existe un solo poder: el supremo poder de la Federación, que se divide para su ejercicio; es decir, lo que

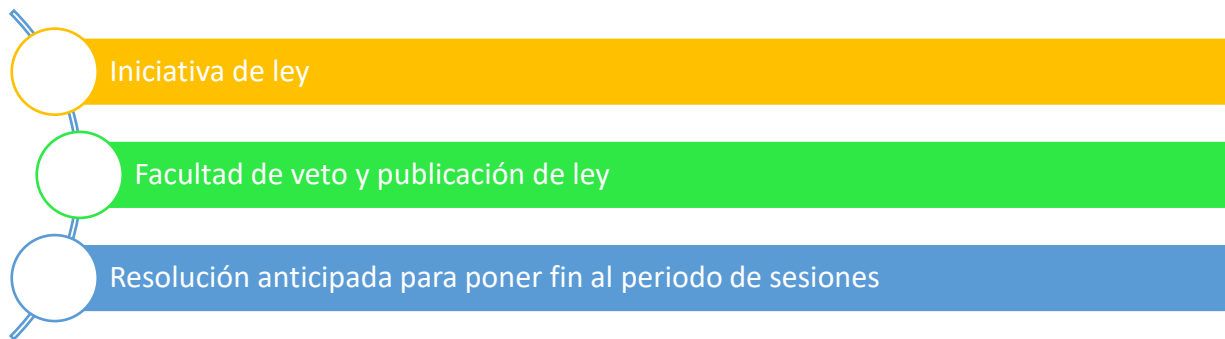
³ Carlos de Cabo, al respecto explica que: “la configuración de Ejecutivo-Legislativo y sus mutuas relaciones, hay que explicarlas más allá de la mera vestidura jurídico-constitucional en cuanto han funcionado como centros de localización de clase, lo que se ha traducido, no en el equilibrio, ni en la igualdad, ni en la independencia, conforme propugnaba la inicial formulación teórica, sino en la protagonización de uno de ellos, precisamente de aquel en el que se ha instalado la clase o fracción hegemónica, lo que a su vez ha supuesto una peculiar forma de dominación política del Estado acorde con las funciones a realizar según la respectiva fase del desarrollo y, simultáneamente, un específico proceso de legitimación”



está dividido es el ejercicio del poder. Cada rama del poder, los poderes constituidos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, es creada por la propia Constitución, la que les señala expresamente sus facultades y competencias, de igual manera, lo que no se les atribuye no lo podrán ejercer.

La propia Constitución construye la colaboración entre las ramas del poder; o sea, que dos o las tres ramas del poder realizan parte de una facultad o función. Como ejemplos podemos señalar que durante el procedimiento legislativo, el presidente tiene, entre otras facultades, las siguientes (ver esquema 6):

Esquema 6. Facultades del Ejecutivo en el procedimiento legislativo



Fuente: Elaboración propia con base en la CPEUM.

Al respecto de esta separación no tajante del poder, el Senado ratifica los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo; aprueba o no los nombramientos del procurador general de la República, embajadores, agentes diplomáticos, cónsules, generales, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea; y designa a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la terna que le presenta el presidente de la República.

Hay que tener claro que, una cosa es la colaboración entre las ramas u órganos del poder, y otra la confusión de las facultades de los órganos o la delegación de las facultades de un órgano en otro. La confusión de poderes la prohíbe la Constitución, al señalar expresamente que no pueden reunirse dos o más de los poderes en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en una persona, salvo en los cinco casos que la Constitución señala, dos de los cuales se encuentran



indicados en el propio art. 49 de la Constitución.: a) el art. 29, y b) el segundo párrafo del art. 131. Es decir, en esos casos y con los procedimientos que la propia Constitución señala, el presidente de la República puede legislar.

Junto a los tres poderes tradicionales (art. 49 constitucional), se recoge una serie de órganos más o menos autónomos que se han ido incorporando al texto supremo a través de diversas reformas operadas después de 1917. Fundamentalmente son los siguientes, a saber:

- a. Los tribunales agrarios (fr. XIX del art. 27 CPEUM). Estos tribunales gozan de autonomía y plena jurisdicción
- b. El banco central (párrafo sexto del art. 28 CPEUM), el cual es autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración.
- c. El organismo encargado de la realización de las elecciones (art. 41 fr. III, CPEUM), denominado Instituto Nacional Electoral (INE). Dicho Instituto goza de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios.
- d. Los organismos de protección de los derechos humanos (inc. B del art. 102 CPEUM).

Ciertamente los órganos autónomos previstos en la Constitución (los que ya lo están y los que pueden estarlo en un futuro) son de la mayor importancia dentro del entramado constitucional mexicano, así como una fuente importante de innovaciones para incorporar al texto de la carta magna con miras a su perfeccionamiento. Vienen a nutrir el esquema de división de poderes y la distribución de funciones dentro del Estado mexicano.

A manera de conclusión, el esquema 7 representa la división del sistema federal mexicano en dos sentidos: el primero por los tres poderes en los que se divide el poder supremo: el poder ejecutivo, el legislativo y el judicial; y el segundo, la división en los órdenes de gobierno: federal, local o estatal, y municipal. Es necesario recordar que con la reforma política de la Ciudad de México, en la que se creó una



Constitución para esta entidad⁴ reconfiguró el federalismo.

Esquema 7. El sistema federal mexicano: la división por poderes y órdenes de gobierno

Nivel/Poder	Poder Ejecutivo	Poder Legislativo		Poder Judicial
Federal	Presidencia de la República	Congreso de la Unión		Suprema Corte de Justicia de la Nación
				Consejo de la Judicatura Federal
		Cámara de Diputados	Cámara de Senadores	Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal
				Tribunales Colegiados de Circuito
				Tribunales Unitarios
				Juzgados de Distrito
Estatal	Gobernación/ Jefatura de Gobierno	Legislatura local		Tribunales locales
Municipal	Presidencia Municipal	Cabildo ⁵		

Fuente: Elaboración propia con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tema 5. Teoría de la Constitución y el poder constituyente

En el orden jurídico mexicano se presentan las dos clases de órganos constituyentes: por una parte, el llamado “poder constituyente originario” que corresponde al Congreso Constituyente que se reunió en Querétaro a finales de 1916 a principios de 1917 y que confeccionó nuestra actual Constitución y, por otra parte, el órgano revisor de la Constitución.

De conformidad al art. 135 de este ordenamiento jurídico, se compone por el órgano legislativo federal y todos los órganos legislativos de las entidades federativas, requiriendo que el proyecto de reforma constitucional sea aprobado por mayoría calificada de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso de la

⁴ Pasó de ser “el Distrito Federal”, la sede de los Poderes de la Unión, a conformarse como “la Ciudad de México” y ser considerada una entidad federativa, como las otras 32.

⁵ Sus funciones no son plenamente legislativas, más bien se trata de funciones cuasi-legislativas, porque el titular del poder ejecutivo municipal, es además, presidente del Cabildo; sin embargo, este órgano es el encargado de reglar los asuntos meramente municipales que no sean facultad de los Congresos locales.



Unión y por mayoría absoluta de las legislaturas estatales. En este sentido, nuestra Constitución tiene el carácter de rígida, pues establece órganos y procedimientos complejos para su reforma.

Tanto el órgano constituyente originario de Querétaro como el revisor, se refieren sólo a la creación de las normas de la “Constitución escrita”, por lo que en aquellos casos en que las normas fundamentales positivas del orden jurídico mexicano sean producto de un procedimiento consuetudinario y complementen o modifiquen lo prescrito por la “Constitución escrita”, sería necesario reconocer que el conjunto de individuos participantes, que adquiriría también el carácter de órgano constituyente, en tanto creador de la Constitución.

Por otra parte, en cuanto a la presunta rigidez de la Constitución mexicana de 1917, conviene hacer la salvedad relativa a la reforma respecto al aspecto geográfico; en efecto, para la admisión de nuevos estados a la unión federal, adquiere un carácter flexible, ya que su art. 43 puede ser reformado igual que la legislación ordinaria (art. 73, fr. I, C), en este caso el órgano revisor de la Constitución y el legislativo federal coinciden; situación similar se presenta en los casos de arreglo de los límites de los Estados cuando no hay disputas entre éstos (art. 73, fr. IV, C), o del cambio de residencia de los supremos poderes de la Federación (art. 73, fr. V, C). En cambio, nuestra Constitución adquiere un carácter más rígido que el previsto por el art. 135 cuando se trata de formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes (art. 73, fr. III, C).

a) El poder constituyente revolucionario

A las anteriores clases de órganos constituyentes es posible agregar el llamado “poder constituyente revolucionario”, el cual se caracteriza por constituir un conjunto de actos realizados por ciertos individuos que instituyen facultades jurídicas que el orden contra el cual van dirigidos no les otorga y cuyo propósito es sustituir irregularmente cierto orden jurídico por otro provisional, con miras a establecer un nuevo orden de carácter definitivo con un contenido político y jurídicamente distinto.

Cabe advertir que si los actos que irregularmente pretenden sustituir un sistema



jurídico (y que por ello se les atribuye el carácter de revolucionarios) no consiguen su propósito y el orden provisional por ellos propuesto carece de eficacia, tales actos no adquieren el carácter de constituyentes, sino que, se comprenden en el sistema anterior en cuanto actos determinados como delitos (por insurrección, subversión, sedición, traición, etc.) y sus actores, lejos de conformar jurídicamente un órgano constituyente revolucionario, son procesados penalmente.

Al respecto, también la experiencia institucional mexicana ofrece algún ejemplo de “poder constituyente revolucionario”, como ocurrió con la XXII Legislatura del Estado de Coahuila cuando, a iniciativa del entonces gobernador de dicho estado, Venustiano Carranza, emitió el decreto 1421 por el cual se desconoció al general Victoriano Huerta el carácter de jefe del Poder Ejecutivo Federal que le había sido conferido por el Senado, y se concedieron facultades extraordinarias al ejecutivo del propio estado “para coadyuvar al sostenimiento del orden constitucional”

Tales actos se estiman revolucionarios, ya que la Constitución de 1857, entonces vigente, no contenía alguna disposición que autorizara a los gobernadores o legislaturas locales para revisar la constitucionalidad de los actos de cualquier autoridad federal, como en el caso eran los del Senado de la República y los de Victoriano Huerta.

Así pues, con base en el referido decreto comenzó la revolución de 1913 y junto con el Plan de Guadalupe de 26 de marzo de ese año (emitido por Carranza) y sus adiciones y reformas de 12 de diciembre de 1914 y 14 de septiembre de 1916, se estructuró la Constitución del orden revolucionario que culminó con la entrada en vigor de la Constitución de 1917. Lo mismo pudiera decirse, de la revolución del Plan de Ayutla, que estableció la Constitución de 1857) con relación con la dictadura de Santa Anna (Schmill, pp. 62-81).

b) El poder constituyente local

Es frecuente también que la doctrina constitucional contemple otro tipo de órgano constituyente, el “*poder constituyente local*”. Tal y como se había indicado, en los



sistemas federales es habitual distinguir entre el “poder constituyente federal”, que se le identifica con el “poder constituyente originario”, pero también puede abarcar al órgano revisor de la Constitución, en tanto creador de la Constitución federal; y al “poder constituyente local estatal”, creador de la Constitución de determinada entidad federativa y que no representa más que un orden jurídico parcial de la totalidad que constituye el orden jurídico federal al cual se encuentra sujeto.

Se trata de un poder derivado, en este caso también puede distinguirse entre el órgano creador de la primera Constitución histórica del orden jurídico parcial y el órgano revisor de la misma. Como establecen los artículos 40 y 41 de la Constitución federal mexicana, cada estado es libre y autónomo en lo relativo a su régimen interior, por lo que el órgano constituyente local se encargará de establecer la Constitución de cada Estado, que en ningún caso podrá contravenir las disposiciones federales.

Existe una distinción entre las limitaciones jurídicas al “poder constituyente” y las otras limitaciones que no tienen ese carácter. Las primeras se dan cuando la mayor parte de la doctrina rechaza que el órgano constituyente originario pueda tener limitaciones jurídicas cuando se considera que su existencia implicaría una *contradictio in terminis*. Como apunta Schmill, la posibilidad de que se presenten esas limitaciones debe ser conforme al orden interno o revolucionario, o bien, atendiendo al orden externo o internacional.

En cuanto al orden interno o revolucionario, puede establecer limitaciones jurídicas al órgano constituyente del orden jurídico que lo suceda, en cuyo caso y de acuerdo con el modelo kelseniano, la Constitución emanada de este último encontraría su fundamento jurídico positivo en una Constitución históricamente anterior y que correspondería a la del orden revolucionario.

En este sentido y, a manera de ejemplo, el Congreso Constituyente de 1856 se trata de un órgano constituido por normas emanadas de la organización revolucionaria del Plan de Ayutla (y posteriormente, del Plan de Acapulco), cuyo art. 5o. dispuso que el congreso respectivo se ocuparía exclusivamente de “constituir a la nación bajo la forma de república representativa popular”.



Así, el órgano constituyente de 1856 se vio jurídicamente imposibilitado de establecer una monarquía hereditaria. El órgano constituyente de Querétaro de 1916-1917 se encontraba determinado por el orden revolucionario previo y estuvo sujeto al proyecto de Constitución reformada de Carranza, en arreglo al decreto de 14 de septiembre de 1916 que adicionó al Plan de Guadalupe (Schmill, pp. 95-97).

Las limitaciones legales previstas en el orden revolucionario previo, generalmente no establecen medios de control para su observancia, por lo que en caso de desobediencia por el órgano constituyente, éste apelará, en última instancia a los miembros de la comunidad como destinatarios del sistema, y que a través de sus actos decidirán si producen o no un nuevo orden jurídico. Pudiera darse el caso de que las limitaciones jurídicas previstas por el orden revolucionario para el órgano constituyente originario posteriormente carecieran de eficacia.

Con respecto al órgano constituyente permanente u órgano revisor de la Constitución, si bien el constituyente originario puede establecer limitaciones en cuanto a su competencia para adicionar, modificar o derogar la Constitución, igualmente se le puede conferir una competencia limitada para reformarla, como ocurre con la Constitución mexicana de 1917.

En relación con el órgano constituyente local, como se indicó, al expedir la Constitución de cierta entidad federativa debe sujetarse a lo prescrito por la Constitución federal; así, conforme a sus artículos 41 y 115, el órgano constituyente local deberá adoptar como régimen interior del Estado “la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre”.

Por último, en cuanto a las limitaciones históricas, sociales o políticas al “poder constituyente”, si bien opera ampliamente, tiene un carácter extrajurídico, pero no por ello menos relevante, en tanto que constituyen los factores reales que determinan causalmente el contenido de cierta Constitución y condicionan el éxito de la obra del constituyente.



Tema 6. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

En México, y siguiendo la idea de la democracia y la soberanía popular donde todo poder público dimana del pueblo y se instituye en beneficio de este (Art. 39 CPEUM) y para el mismo control del poder, su recae en una división de los Poderes de la Unión: en el Poder Legislativo, el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo (Art. 41 CPEUM) y en tres órdenes gubernamentales: el Federal, el *Estatal* y Municipal (Art. 49 CPEUM).

En este sentido y para el ejercicio del poder público de los Estados se dividirá en tres y ninguno podrá depositarse en una sola persona como lo estipula el artículo 16 Constitucional. En este sentido, la concepción moderna de la democracia tiene que ver con un sistema de gobierno donde las personas electas ejercen, en cualquiera de los poderes, el cargo que les fue concedido por ganar la votación.

Este ejercicio no solo soberano, sino de voluntad de representación, viene acompañado de indivisibilidad porque la voluntad del pueblo es representada como la voluntad general, tal como lo sostiene el teórico Juan Jacobo Rousseau, en este sentido, se entiende que el pueblo decide lo que es mejor para sí (García Maynez) como un atributo esencial del poder político.

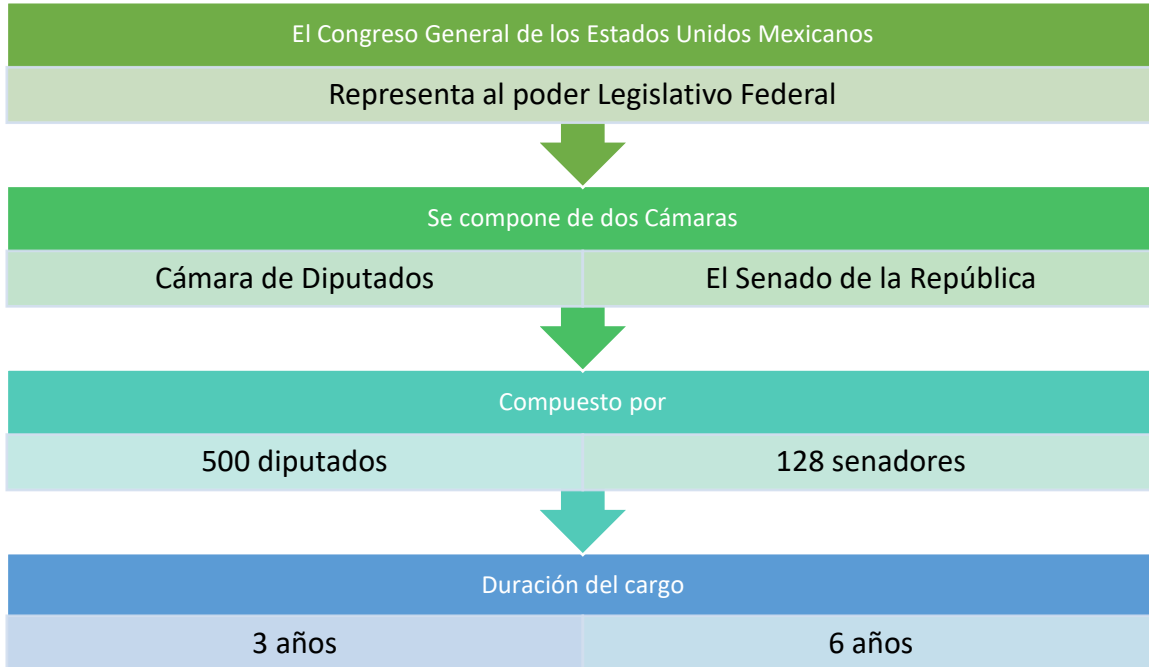
El Poder Legislativo Federal, es depositado en el Congreso de la Unión, que es un órgano bicamaral o bicameral (del latín *bi*, dos cámaras) compuesto por la Cámara de Diputados, integrada por 500⁶ miembros y por la Cámara de Senadores, formada por 128⁷ miembros, en arreglo a los artículos 50, 52 y 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En total, el Poder Legislativo federal es representado por 628 miembros elegidos a través de votación universal.

⁶ 300 electos por el principio de mayoría relativa y 200 diputados plurinominales.

⁷ 64 nombrados por el principio de mayoría relativa, 32 senadores plurinominales y 32 bajo el principio de primera minoría.



Esquema 8. La Composición del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos



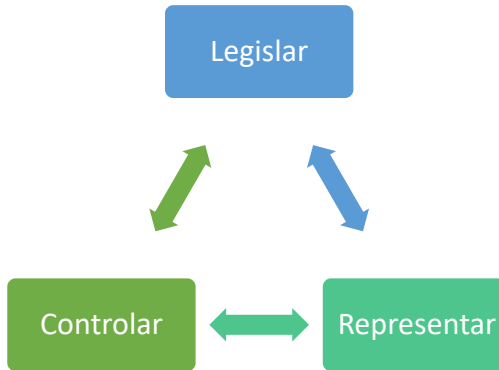
Fuente: Elaboración propia con base en la Constitución Federal.

Esta división de dos cámaras tiene su fundamento en la teoría parlamentaria ya que el bicameralismo designa la estructura y funcionalidad de dos Cámaras que actúan conjuntamente, pero también independientes, como representantes del Poder Legislativo. En este sentido, su función más visible es la de crear, modificar, derogar o abrogar el ordenamiento jurídico nacional a nivel federal, pero su función principal es la de ser un contrapeso institucional y controlar el poder del Estado representado por el ejecutivo y el judicial.

Por lo anterior, afirmamos que el Congreso tiene tres funciones principales: la de Legislar pues es el encargado de crear, modificar o dejar sin efectos algún ordenamiento jurídico; el de representación porque en un sistema democrático este poder es elegido por la ciudadanía por un proceso democrático y actúa a su representación, y el de control, pues se impone como contrapeso institucional y sus facultades permiten que ninguna autoridad abuse de su poder.



Esquema 9. Facultades del Poder Legislativo



Fuente: Elaboración propia.

La naturaleza de la división de este poder federal data del siglo XIV en el parlamento inglés. Por la estratificación social, se hizo la diferencia entre la Cámara de los Lores que representaba a la aristocracia, y la Cámara de los Comunes, cuya función era la de dar voz y representar al sector de la burguesía. Este sistema se trasladó a los modelos de representación federal modernos.

La diferencia recae en que a la Cámara de Senadores (o Cámara Alta) le tocará representar a las entidades federativas, organizaciones políticas y territoriales de una federación, es decir los intereses estatales, frente a la totalidad de la federación y con las otras demarcaciones. Por lo contrario, la Cámara de Diputados (o Cámara Baja) representará directamente a los gobernados en un ejercicio democrático, en otras palabras, le toca representar los intereses de los individuos, tal como el concepto de soberanía popular.

En el sistema bicameral y particularmente en el proceso de creación de normas, una Cámara asume el rol de Cámara de origen cuando presenta o conoce en primera instancia

Además del Congreso Federal, el Estado mexicano tiene una Cámara de representación, es decir, un Congreso Local, atendiendo al principio de la división de los órdenes de gobierno. La federación, está compuesta por 32 entidades



federativas,⁸ cada una de ellas, para el ejercicio del poder público tendrá división de poderes: en un Ejecutivo, un Judicial y un Congreso Local. En este sentido, los Congresos locales son los órganos unicamerales⁹ en los que se deposita el Poder Legislativo en cada entidad federativa¹⁰, encargados de desempeñar las funciones parlamentarias en el orden local o estatal.

⁸ El artículo 43 de la Constitución Federal establece que: Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

⁹ Se integran sólo por una Cámara, la de Diputados

¹⁰ La relación entre el número de habitantes y los legisladores federales y locales es variable en cada entidad de la Federación; dependerá del número de habitantes que conformen el Distrito Electoral y no del territorio del Estado, número de municipios u otras variables.



Recursos pedagógicos

- a) Video introductorio de 3 minutos relativo al poder constituyente y el poder constituido donde se aborda la importancia del poder legislativo en un Estado democrático moderno.
- b) Presentación de apoyo al tema en formato Power Point con recursos audiovisuales insertos.
- c) Lectura de 23 cuartillas escrita por Humberto Nogueira Alcalá, intitulada “Poder constituyente, reforma de la constitución y Control Jurisdiccional de Constitucionalidad” publicada en la Revista Mexicana de Derecho Constitucional, número 36 por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- d) Lectura de Luis Enrique Villanueva Gómez con título “La división de poderes: teoría y realidad”, contenida en el libro “Cátedra nacional de derecho Jorge Carpizo. Reflexiones constitucionales” coordinado por Homero Vázquez Ramos por el IJ-UNAM.
- e) Lectura de 6 páginas intitulada “División de poderes en el Estado Mexicano”, editado por el Poder Judicial del Estado de Oaxaca en la Escuela Judicial y contenido en el Manual del Alcalde 2016.
- f) Revisión del primer “Cuaderno de inducción: El Senado de la República y el trabajo legislativo” que lleva por título “La conformación del Poder Legislativo y las facultades institucionales del Senado de la República” perteneciente a la serie para legisladores del Instituto Belisario Domínguez, compuesto por 31 cuartillas.



- g)** Video de 10 minutos acerca del poder constituyente y la reforma constitucional, por Miguel Carbonell y Hernán Salgado. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=mU4Fecw0uNA>
- h)** Video que aborda la división de poderes y el gobierno en México, producido por el canal 22. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=ghPt_qct-Ws&t=264s



Bibliografía

BLANCO, R. (1994). *El valor de la Constitución. Separación de poderes, supremacía de la ley y control de constitucionalidad en los orígenes del Estado liberal*. Alianza: Madrid.

BURDEAU, G. (1950). *Traité de science politique*, París, Librairie Générale de Droit et Jurisprudence. T. III.

CABO, C. (1997). *División y predominio de poderes*. UNAM: México.

CARBONELL, M. (2000) (comp.). *Teoría de la Constitución*. UNAM-Porrúa: México.

----- *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México*, 3a. ed. Porrúa-UNAM: México.

CÁRDENAS, G. J. (2010). *Constituyente y Constitución*. UNAM: México.

CARPIZO, J. (1998). *La Constitución mexicana de 1917*, 11a. ed. UNAM: México.

----- *Estudios constitucionales*, 7a. ed. UNAM-Porrúa: México.

CASTILLO, J. (1871). *Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano*. Imprenta del Gobierno: México.

ESMEIN, A (1992). *Eléments de droit constitutionnel français et comparé*. Recueil Sirey: París.

FIX-ZAMUDIO, H. y VALENCIA, S. (1999) . *Derecho constitucional mexicano y comparado*. UNAM-Porrúa: México.

GARCÍA MAYNEZ, E. (2017). *Introducción al Estudio del Derecho*. Porrúa: México.

GARCÍA, M. (1993). *Las transformaciones del Estado contemporáneo*. Alianza: Madrid.

HELLER, H. (1965). *La soberanía*, México. UNAM: México.



KELSEN, H. (1979). *Teoría general del derecho y del Estado*, 2a. ed. UNAM: México.

MADRID, M. (1977). *Estudios de derecho constitucional*. UNAM: México.

OROZCO, J. (1983). *El derecho constitucional consuetudinario*. UNAM: México.

ROUSSEAU, J. (20014). *El Contrato Social o Principios de Derecho Político*. Editores Mexicanos Unidos: México.

SÁNCHEZ, C. (1957). *El poder constituyente*. Editorial Bibliográfica Argentina: Buenos Aires.

SCHMILL, U. (1977). *El sistema de la Constitución mexicana*, 2a. ed. Textos Universitarios: México

TAMAYO Y SALMORÁN, R. (1976). *Sobre el sistema jurídico y su creación*. UNAM: México

TENA, F. (1998). *Derecho constitucional mexicano*, 32a. ed. Porrúa: México.

VILE, M.J.C. (1998). *Constitutionalism and Separation of Powers*, 2a. ed. Liberty Fund: Indianápolis.



Conclusiones

- El concepto de soberanía es una categoría política, que con el tiempo, derivó en un concepto jurídico. Se trata de la voluntad popular, tangible a través de la representación resultado de un proceso de elección.
- La idea de la supremacía constitucional trae consigo la necesidad de diferenciar al poder constituyente de los poderes constituidos. El primero se extingue con la creación de los lineamientos jurídicos, es decir la Constitución de carácter escrito y rígido, que dará vida a un Estado democrático y de Derecho.
- Por otra parte, los poderes constituyentes son resultado del poder constituido y su fuerza y vigencia no se perderá, a menos que se reforme la Constitución por medio de los procesos especiales determinados para ello. Su función es la representar la voluntad popular plasmada a través del proceso constituyente y perdurar como órgano de representación democrática.
- El poder constituyente y el poder constituido no pueden recaer en la misma persona o grupo, pues sería contrario a su naturaleza. El segundo comenzará con sus funciones en cuanto entre en vigor la norma elaborada por el primero.
- La división de poderes es una limitante del poder supremo y razón se res frenar, desde la institucionalización, los abusos que pudieran derivarse del ejercicio del poder. En el Estado mexicano, el poder se divide para su ejercicio en tres instancias: el poder ejecutivo, el poder legislativo y el poder judicial, representado cada uno en los órdenes locales y el federal.
- El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos se trata del órgano de representación encargado de la crear la normativa a nivel federal, es



además, un eslabón importante en el freno del poder político.

- El poder legislativo es bicameral y está compuesto por la Cámara de Diputados (primera Cámara o Cámara baja), y el Senado de la República (segunda Cámara o Cámara alta). La primera representa de manera directa a la población o individuos, y la segunda a las entidades (Estados) ante el todo federal.
- La división de poderes es una categoría moderna de control al poder, se trata de dotar al Estado de las herramientas que permitan su supervivencia, con esto se garantiza la autonomía en las decisiones de cada uno. Al no existir intromisión, y por lo contrario, necesitar de su colaboración, se evita el abuso de poder y se permite que estos órganos cumplan con su función de representación, ejercicio del gobierno y administración, creación de normas jurídicas e impartición de justicia.



Glosario

Contractualismo: Corriente que explica el origen de una sociedad por medio de un contrato entre los gobernados y quien detente el poder, en el entendido de que esta relación tendrá su bases en la limitación de libertades (de la ciudadanía) a cambio de las garantías de derechos fundamentales.

Principio de representación: En un régimen democrático, el principio de representación es de suma importancia, pues se trata de la voluntad del pueblo conferida en una persona, o grupo de personas que representa a cierto sector de la población ante un poder estatal. Se trata de la materilización de la soberanía.

Mayoría relativa: Principio por el cual, en una democracia representativa se elige a quienes fueron beneficiados con el mayor número de votos en una elección.

Representación proporcional: Principio por el cual se asignan representantes tomando en cuenta el porcentaje total de la votación obtenida por el partido por el que fueron postulados. Su función principal es la de representar a las minoría y evitar la concentración de todo el poder en un solo partido o fracción política.

Órdenes de gobierno: En el sistema federal se trata de la división político- territorial del poder político. En el caso mexicano la república federal se divide en Estados y éstos a su vez por municipios. Malamente se utiliza como sinónimo el término “niveles de gobierno”, sin embargo éste es incorrecto, pues un nivel excluye, mientras que el orden de gobierno permite la existencia entre éstos.

Contrapeso institucional: Principio cuya naturaleza es la de controlar al poder político respetando en todo momento la autonomía de los Poderes y garantizando el libre actuar de cada uno a través de un sistema de frenos y contrapesos, a fin de lograr armonía y cumplimiento de las funciones de un Estado.

